Expediente: **383/19**
Carátula: **VALLE FERTIL S.A. C/ JUAREZ JOSE ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - JUAREZ, JOSE ANTONIO-DEMANDADO
90000000000 - VALLE FERTIL S.A., -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 383/19

H20461520067

JUICIO: VALLE FERTIL S.A. c/ JUAREZ JOSE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 383/19. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTO

Para resolver los presentes autos caratulados: **"VALLE FERTIL S.A. c/ JUAREZ JOSE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 383/19."**, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 27/06/2019 presenta demanda la letrada **Celina Sanchez**, apoderada para juicios de la parte actora **VALLE FERTIL S.A., C.U.I.T. N.° 30-68570941-0**, con domicilio en calle San Martin N° 850, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **JUAREZ JOSE ANTONIO, D.N.I. N° 21.332.788, CON DOMICILIO EN CALLE PRINCIPAL, BARRIO COLEGIAL (INGENIO SANTA ANA), DE LA LOCALIDAD DE SANTA ANA, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por la suma de **$76.492,76 (PESOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 76/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.-

La suma reclamada tiene su origen en los consumos realizados por el demandado con la tarjeta de crédito otorgada por su mandante. A tal efecto acompaña: Resúmenes de Cuenta por el siguiente monto: $84.434,56, con vencimiento en fecha 23/04/2019, Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito (N° de cuenta 259120), Certificación de deuda por la suma de $84.434,56, de fecha 23/06/2019, Declaración Jurada de Inexistencia de Extravío o Sustracción de Tarjeta, cuyas copias digitales se hallan agregadas en autos, y cuyos originales tengo a la vista en este acto.-

En fecha 12/02/2020 se recepciona la documentación original.-

Notificado el accionado en fecha 07/09/2021, a fin de reconocer la documentación adjuntada con la demanda mediante cédula obrante en autos, la misma no se apersonó a estar a derecho, por lo que se aplica el apercibimiento de ley. Teniéndose por reconocida la documentación objeto de la

ejecución y por expedita la vía ejecutiva.-

En fecha 04/08/2023 se intima de pago y cita de remate al demandado.-

En fecha 05/12/2023, como medida para mejor proveer, se notifica a la parte actora a fin de que aclare la diferencia que surge, entre el monto de la demanda y el de la certificación de deuda acompañado en autos, lo que es cumplimentado en fecha 23/07/2025.-

En fecha 29/07/2025, se tiene por rectificado el monto de la demanda; y, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT) y a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN) contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.420), se ordena pasar los autos en vista del Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a fin de que informen: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065.-

Posteriormente, en fecha 18/08/2025 se agrega el informe mencionado ut supra; ordenándose correr vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre si en el instrumento que se ejecuta en autos dió cumplimiento con el art. 36 de la Ley 24.240 (Defensa del Consumidor), especialmente lo referido a las tasas de intereses pactadas; dictamen que se encuentra acompañado en fecha 02/09/2025, finalmente pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

En fecha 12/09/2025, previo a resolver, como medida para mejor proveer, atento a que de la diligencia del mandamiento de intimación de pago de fecha 04/08/2023, surge una discordancia en el nombre del demandado, como así también el monto del capital reclamado no es coincidente con el aclarado por la apoderada de la actora en fecha 23/07/2025, se ordenar librar nuevo mandamiento de intimación de pago al demandado.-

En fecha 26/09/2025 se intima correctamente de pago al demandado.-

En fecha 06/10/2025, no habiendo opuesto excepciones el demandado y vencido el plazo para hacerlo, se ordena practicar planilla fiscal.-

En fecha 08/10/2025 se practica planilla fiscal, cuya reposición se encuentra acompañada en autos en fecha 15/10/2025.-

Finalmente, en fecha 16/10/2025 pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

Que dichos instrumentos reúnen los recaudos formales exigidos por el art. 23 y 38 de la Ley de Tarjeta de Crédito y los requisitos establecidos para habilitar la vía ejecutiva de conformidad con en el art. 39 de la mencionada normativa (ley 25.065).-

Honorarios: Que atento al estado de autos, resulta procedente regular honorarios a la letrada **Celina Sanchez**, en su carácter de apoderada de la parte actora.-

La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, teniéndose en cuenta el carácter en el que actúa la letrado interviniente, fijándose como base regulatoria el monto de la demanda, el cual es de $84.434,56 que se adiciona el interés de $455.718,65, calculado con los intereses pactados en el documento por la cual se deduce ésta acción 81,75%, desde el 24/03/2019 y hasta el 29/10/2025, fecha de la presente resolución, lo que asciende a la suma de $540.153,21 ($84.434,56 + 539,73% = $540.153,21).-

Efectuándose sobre los $540.153,21, el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ($540.153,21- 30%= $378.107,24 x 12%= $45.372,86 + el 55% por el doble carácter =$70.327,93) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.-

Que conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique vs. Chumba Aida Lucía s/Cobro Pesos" Expte. 673/19-I1, en fecha 27.07.21, y "Credil S.R.L. vs. Bulacio, Carlos Alberto s/Cobro, Sentencia N°21/2023, de fecha 23/03/2023, siendo ésta la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulan honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de **$560.000 (pesos quinientos sesenta mil)**.-

Costas: Se imponen al demandado vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota. (art. 61 NCPCCT).-

Por ello,

RESUELVO

I) ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por **VALLE FERTIL S.A., C.U.I.T. N° 30-68570941-0**, en contra de **JUAREZ JOSE ANTONIO, D.N.I. N.° 21.332.788, CON DOMICILIO EN CALLE PRINCIPAL, BARRIO COLEGIAL (INGENIO SANTA ANA), DE LA LOCALIDAD DE SANTA ANA, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **$84.434,56 (PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 56/100)**, con más gastos, costas e intereses convenidos, siempre y cuando no superen los límites determinados por los arts. 16/19 y concordantes de la Ley de Tarjetas de Créditos, desde la mora y hasta el efectivo pago del crédito reclamado.-

II) REGULAR HONORARIOS a la letrada **CELINA SANCHEZ**, en la suma de **$560.000 (PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL)**, conforme lo considerado.-

III) COSTAS al demandado vencido por ser ley expresa (art. 61 NCPCCT).

IV) SE HACE SABER al demandado condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 CCCN.-

V) COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 29/10/2025

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.